



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de mayo de 2.022, a fin de reprogramar la fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las audiencias programadas para el día 15 de marzo de 2022, no se pudieron llevar a cabo en razón a que el Señor Juez Titular del Despacho estuvo entre los días 13 al 22 de marzo de 2.022 ejerciendo funciones de Escrutador con ocasión de las Elecciones de Congreso de la República, el Despacho considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados el día **10 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, para que concurran de manera presencial a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Verbal de Pertinencia No. 2017-00090

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de 2022, a fin de señalar nueva fecha para llavear a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de pertenencia adelantando las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En aras de darle continuidad al proceso y proferir decisión de fondo en el asunto, advierte esta Sede Judicial la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde con el relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos – *si es del caso* -, el grado de antigüedad y el uso actual.

En consecuencia, previo a señalar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se ordenará que por secretaría proceda a la designación incluyéndose como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

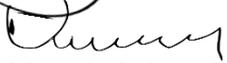
SEGUNDO: **SECRETARÍA** proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2018-00060

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de mayo de 2.022 a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

En atención a que la diligencia de entrega programada para el día 7 de Marzo de 2022 a la hora de las 9:00 am, no se pudo llevar a cabo en razón a que el Señor Juez Titular del Despacho estuvo entre los días 13 al 22 de marzo de 2.022 ejerciendo funciones de Escrutador, con ocasión de las Elecciones de Congreso de la República, se dispondrá que por Secretaría se libere el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble objeto del proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo la diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de enero de 2.021, con escrito mediante el cual la Sra. Curadora Ad-Litem de los demandados **CARLOS ARTURO MORALES CASTELLANOS, JOSE ORLANDO MATIZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, solicitó ordenar a la parte demandante el pago del valor fijado por concepto de gastos de la curaduría.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó fijar fecha y hora para realizar por este mismo Despacho, como lo establece la norma citada, la diligencia de entrega de los inmuebles conforme se lo ordenado en la parte resolutive de la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020.

Así mismo solicitó se dé cumplimiento en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la citada sentencia, enviando el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la presentación de las solicitudes relacionadas en los antecedente de este auto, se requerirá tanto a la Sra. Curadora Ad-Litem y a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído informen a este Despacho si ya le fue cancelado a aquella el valor fijado como gastos de la curaduría.

Así mismo se requerirá a la parte demandante, para que dentro del mismo término informe al Despacho si la parte demandada ya le efectuó la entrega de los bienes relacionados en la parte resolutive de la Sentencia del día 10 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho.

Respecto del envío del oficio que ordena la inscripción de la sentencia, se ordenará que por secretaría si no se hubiere realizado, se elabore el oficio que comunica la orden dada por el Despacho en el numeral QUINTO de la referida sentencia.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. Curadora Ad-Litem y a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría si no se hubiere realizado, se elabore el oficio que comunica la orden dada por el Despacho en el numeral quinto de la referida sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2.022, con fotografías de la valla instalada en el bien objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el contenido de la valla mediante la cual se emplazó a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso se observa, que se encuentra en debida forma, motivo por el cual será tenida en cuenta por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, en atención a que en auto anterior se adoptó medida de saneamiento dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de mayo de 2.021, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO (4) del auto admisorio de la demanda respecto del emplazamiento de la demandada Señora **JULIA SANCHEZ MURCIA**.

Cumplidos los términos de ley, y de no comparecer las personas y demandada citadas, por secretaría se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa conforme lo previsto en los artículos 108 y 375 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría, si no se hubiere realizado, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la valla allegada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Secretaría incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto admisorio de la demanda respecto del emplazamiento de la demandada Señora **JULIA SANCHEZ MURCIA**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplidos los términos de ley, y de no comparecer las personas y la demandada citadas, por secretaría desígneles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Secretaría si no se hubiere realizado, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 110013103033220210001700 AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Lina María Bonilla Galvis y Otro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 19 de enero de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MARÍA BONILLA GALVIS** y **HERIBERTO BONILLA CADENA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los demandados **LINA MARÍA BONILLA GALVIS** y **HERIBERTO BONILLA CADENA**, se notificaron conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quienes dentro del término legal conferido No dieron contestación a la demanda Ni formularon excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido los demandados No formularon excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a los ejecutados.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **LINA MARÍA BONILLA GALVIS** y **HERIBERTO BONILLA CADENA**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, respecto de los citados demandados.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a los demandados. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la demandada **LINA MARÍA BONILLA GALVIS** en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.855.235,00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al demandado **HERIBERTO BONILLA CADENA** en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.855.235,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022, con escrito de fecha 27 de enero de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial del demandante aportó gestiones de notificación surtidas a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020.

El día 21 de febrero de 2.022 la DIAN remitió oficio informando que contra la demandada **LINA MARÍA BONILLA GALVIS** se adelanta proceso de cobro. Por ello solicitó se les informe el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación, así como respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las notificaciones surtidas se encuentran ajustadas a derecho, y se allegó la respectiva certificación la gestión con resultado de entregado y de recibido, el Despacho tendrá notificados a los demandados **LINA MARÍA BONILLA GALVIS** y **HERIBERTO BONILLA CADENA**, conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quienes dentro del término legal conferido No dieron contestación a la demanda Ni formularon excepciones de mérito.

De otro lado, se ordenará que por secretaria se oficie a la DIAN suministrándole la información solicitada.

Así mismo se agregará al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación remitida por la DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER notificados a los demandados **LINA MARÍA BONILLA GALVIS** y **HERIBERTO BONILLA CADENA**, conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quienes dentro del término legal conferido No dieron contestación a la demanda Ni formularon excepciones de mérito.-

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la DIAN suministrándole la información solicitada.-

TERCERO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio allegado por la DIAN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Referencia : Verbal Restitución de Bien inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing 2021-00078

Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados : Johan Mauricio Molina Ruiz.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 22 de febrero de 2.021, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra del Señor **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ**, por los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Que entre las partes se celebró el Contrato Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar N° M026300110244404189600133740 el cual tuvo por objeto la entrega que hizo el demandante de la tenencia de los bienes inmuebles de su propiedad APARTAMENTO NUMERO 804 INTERIOR 2 y PARQUEADERO NUMERO 8 QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 79 NUMERO 119-95 – HOY DIAGONAL 77 B NUMERO 116 B-42, de la ciudad de Bogotá, a los que corresponden las matrículas inmobiliarias Nos.50C-1773323 y 50C-1773478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en favor del demandado, quien obra como locatario, a cambio del pago periódico de un canon de arrendamiento durante el plazo convenido,

al vencimiento del cual, debía restituir los bienes al propietario, o ejercer la opción de adquisición pactada a su favor.

Que el valor del canon extra inicial por la suma de \$40.000.000,00, fue pagado por el locatario, y el valor del contrato por la suma de \$225.000.000,00, se comprometió a pagarlo, a través de cánones mensuales durante un plazo de 240 meses, a partir del 28 de Abril de 2019 y una opción de compra por la suma de \$1,00, que podría ejercer al vencimiento del plazo.

Que en la cláusula vigésima segunda del contrato se estipularon las causales de terminación del mismo, y entre ellas, en el literal c) se puntualizaron las de terminación unilateral por parte del demandante, según las cuales podría dar por terminado el contrato antes del vencimiento del plazo acordado y exigir la restitución de los inmuebles, entre otras cosas, por: “(i) El no pago oportuno del canon, por más de noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago del período correspondiente.”

Que el demandado incumplió el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 15 de septiembre de 2019. El estado de las obligaciones a su cargo, y el desarrollo de la amortización de los cánones pendientes de pago, constan en los documentos “CONSULTA DE LA DEUDA” Y “SIMULACIÓN FINANCIERA POR CUENTA”, expedidos por el demandante.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones

Que se decrete la terminación del Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar N° M026300110244404189600133740, a favor del demandante, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los locatarios demandados.

Que se condene al demandado, a restituir al demandante los bienes inmuebles objeto del Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar N° M026300110244404189600133740: APARTAMENTO NUMERO 804 INTERIOR 2 y PARQUEADERO NUMERO 8 QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 79 NUMERO 119-95 – HOY DIAGONAL 77 B NUMERO 116 B-42, de la ciudad de Bogotá, a los que corresponden las matrículas inmobiliarias Nos.50C-1773323 y 50C-1773478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Que se lleve a cabo la diligencia de entrega decretada, en los términos del art. 308 del C. G. del P., con la consecuente condena en costas a al demandado.

Cumplido el requerimiento de auto inadmisorio, por auto del día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el en el CGP, ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó por aviso del artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se prescinde de la etapa probatoria y se procederá de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 de la obra en citas.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 del C.G.P, en el que se pretende declarar la terminación de un Contrato de Leasing Habitacional por el incumplimiento en el pago de los correspondientes cánones.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal por que no requiere de otro contrato para

su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.

En relación con el Contrato de Leasing, acoge el Despacho lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando señaló, que *“es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior – por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta –a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera –en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder –indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así –por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial –y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una “técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien¹”.

2.4. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el Contrato Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar N° M026300110244404189600133740 de fecha 05 de marzo de 2.019, el cual fue celebrado de forma escrita, y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían al Locatario y las causales de terminación del contrato, entre estas el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el numeral 3 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Debe tenerse en cuenta que el demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante guardó silencio frente a las pretensiones y al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso proferir Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de aquel con la consecuente terminación del Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar N° M026300110244404189600133740, celebrado el día 05 de marzo de 2.019 entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y el Señor **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ** en su calidad de locatario, sobre los bienes inmuebles: APARTAMENTO NUMERO 804 INTERIOR 2 y PARQUEADERO NUMERO 8 QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 79 NUMERO 119-95 – hoy DIAGONAL 77 B NUMERO 116 B-42 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.50C-1773323 y 50C-1773478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 0652 del 18 de Marzo de 2019 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, ordenándole en consecuencia, hacer la entrega material y real de los bienes inmuebles objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto,

se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento por parte del demandado Señor **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ** en su calidad de locatario del Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar N° M026300110244404189600133740, celebrado el día 05 de marzo de 2.019 entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y el Señor **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ** en su calidad de locatario, sobre los bienes inmuebles: APARTAMENTO NUMERO 804 INTERIOR 2 y PARQUEADERO NUMERO 8 QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 79 NUMERO 119-95 – hoy DIAGONAL 77 B NUMERO 116 B-42 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.50C-1773323 y 50C-1773478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 0652 del 18 de Marzo de 2019 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar N° M026300110244404189600133740, celebrado el día 05 de marzo de 2.019 entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y el Señor **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ** en su calidad de locatario, sobre los bienes inmuebles: APARTAMENTO NUMERO 804 INTERIOR 2 y PARQUEADERO NUMERO 8 QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 79 NUMERO 119-95 – hoy DIAGONAL 77 B NUMERO 116 B-42 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.50C-1773323 y 50C-1773478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 0652 del 18 de Marzo de 2019 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR al demandado Señor **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ** en su calidad de locatario, hacer la entrega real y material de los inmuebles objeto del Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar N° M026300110244404189600133740, celebrado el día 05 de marzo de 2.019, esto es: APARTAMENTO NUMERO 804 INTERIOR 2 y PARQUEADERO NUMERO 8 QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 79 NUMERO 119-95 – hoy DIAGONAL 77 B NUMERO 116 B-42 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.50C-1773323 y 50C-1773478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 0652 del 18 de Marzo de 2019 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicará mediante comisión al señor Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) anexando los insertos del caso.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de 3 S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mañafco Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular. 2021-00019

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022 con escrito allegado el día 23 de noviembre de 2.021 mediante el cual renunció al poder conferido.

De otro lado, el día 14 de marzo de 2.022, la Sra. Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** aquí demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido, en virtud del endoso en procuración otorgado por el demandante para adelantar el proceso de la referencia.

Ahora bien, establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la norma en citas y dado a que quien presentó la solicitud de terminación del proceso, la elevó la Sra. Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina en virtud del endoso en procuración otorgado por el demandante para adelantar el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

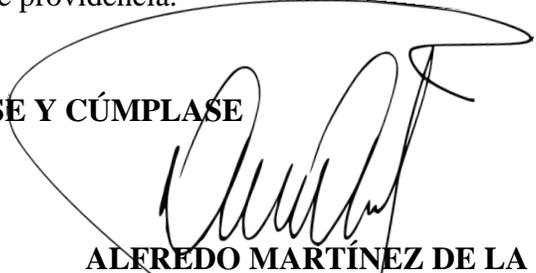
TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiese.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación se observa, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Simulación, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, se solicita a la parte prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS M/CTE (\$1.167.121.926)**, correspondientes al 20% del avalúo comercial de los bienes inmuebles presentado mediante dictamen pericial por la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Simulación instaurada por **JUAN CARLOS OLIVARES PENROZ, ADRIAN ALBERTO OLIVARES PENROZ Y JOSÉ PABLO OLIVARES PENROZ** en contra de **RODRIGO PARIS PARIS, CARLOS HERNANDO PARIS PARIS, MARTHA LUCÍA JARAMILLO DE PARIS Y FERNANDO JOSÉ PARIS PARIS**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS M/CTE (\$1.167.121.926), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado HERMAN BORIS NISIMBLAT, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE
HOY 24 DE MAYO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

LMGR.-